



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Asuntos Constitucionales y Legislación General** ha considerado el proyecto de **Ley N° 48017 CD – UCR - FPCS** del diputado González, por el cual se incorpora el artículo 25 bis a la Ley 12867 y se modifican los artículos 3° y 4° de la misma Ley, texto actualizado según Ley 13464 (extensión de los beneficios para Familiares de los Caídos en Malvinas); que cuenta con dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

EXTENSIÓN DE LOS BENEFICIOS PARA FAMILIARES DE LOS CAÍDOS EN MALVINAS

Artículo 1 - Incorpórase como artículo 25 Bis de la Ley 12867, el siguiente:

"ARTÍCULO 25 bis - Viaje al Cementerio de Darwin - Islas Malvinas. La Provincia arbitrará las medidas necesarias para solventar todos los costos de traslado de un viaje ida y vuelta con su correspondiente estadía, para un familiar por cada Veterano de Guerra de Malvinas santafesino caído en combate, desde su lugar de origen hasta el "Cementerio de Darwin - Islas Malvinas". La periodicidad de los viajes se determinará en la reglamentación de la presente ley."



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 2 - Modifícase el artículo 3 de la Ley 12867, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3 – EXTENSIÓN DEL BENEFICIO. El beneficio establecido en el Artículo 1, será extensivo en caso de muerte del titular a las siguientes personas beneficiarias:

- 1.- Cónyuge;
- 2.- Conviviente que al momento del fallecimiento del titular tuviera inscripta la unión convivencial, o acredite haber convivido con este en relación estable durante los dos (2) años anteriores al deceso. En dicho supuesto, se requerirá que el Veterano de Guerra de Malvinas fallecido haya sido soltero, viudo, divorciado o casado con separación de hecho, excluyendo en este caso al cónyuge.

Asimismo, la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

- 3.- Hijos e hijas sin límite de edad.
- 4.- Progenitores.
- 5.- Las personas hermanas del Veterano de Guerra de Malvinas que demuestren fehacientemente ante la Autoridad de Aplicación su vínculo de parentesco, siempre que se acredite la inexistencia de personas beneficiarias establecidas en los incisos 1 a 4 de este artículo.

La extensión del presente beneficio tendrá efectos aún cuando el Veterano de Guerra de Malvinas hubiera fallecido antes la entrada en vigencia de la presente ley."

Artículo 3 – Modifícase el artículo 4 de la Ley 12867, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4 - CONCURRENCIA DE PERSONAS BENEFICIARIAS.- En caso de concurrencia de personas beneficiarias establecidas en el artículo 3, el beneficio se distribuirá de la siguiente manera:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) en caso de que el titular del beneficio se encontrara al momento de su fallecimiento casado en separación de hecho y en unión convivencial, la persona conviviente excluye al cónyuge supérstite, excepto que conste fehacientemente que el causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o estos hayan sido demandados judicialmente, en cuyo caso la prestación se otorgará a conviviente y cónyuge por partes iguales;
- b) si concurren los progenitores del Veterano con su cónyuge o conviviente supérstite o ambos, el beneficio se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para los progenitores y el cincuenta a por ciento (50%) restante para su cónyuge o conviviente supérstite o ambos, en partes iguales;
- c) si concurren los progenitores e hijos, el cincuenta por ciento (50%) del beneficio corresponderá a los progenitores y el restante cincuenta por ciento (50%) a los hijos por partes iguales;
- d) Si concurren los hijos del Veterano con su cónyuge o conviviente supérstite o ambos, el beneficio se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para los hijos en partes iguales, y el cincuenta a por ciento (50%) restante para su cónyuge o conviviente supérstite o ambos, en partes iguales;
- e) si concurren los progenitores, la cónyuge o conviviente supérstite o ambos según corresponda e hijos, el beneficio se distribuirá en un tercio (1/3) para los progenitores, un tercio (1/3) para la cónyuge o conviviente o ambos, y un tercio (1/3) para los hijos por partes iguales;
- f) en el supuesto en que los hermanos o hermanas resultaran personas beneficiarias, se dividirán en partes iguales; y
- g) si alguno de los concurrentes falleciera o perdiera su estado de beneficiario, su parte se distribuirá entre los restantes, con la acreditación fehaciente."



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Artículo 4 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 23 de Junio de 2022.

**FIRMANTES: BOSCAROL – ESPÍNDOLA – LENCI – MAHMUD – REAL –
SOLA - PULLARO**